

Río Gallegos, 7 de julio de 2004

VISTO:

El Expediente N° 03358-R-01; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se trató la información sumaria dispuesta por Resolución Nro. 787/01/RECTOR, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNPA, a los efectos de determinar la existencia de perjuicio fiscal y sus eventuales responsables patrimoniales, por el hecho del incendio ocurrido el 31 de agosto del 2001 en el Anexo Académico de la Unidad Académica Río Gallegos y por la falta de pago oportuno de la póliza de seguro;

Que concluida la instrucción ordenada, a fs. 111/114 se emite Dictamen n° 91/03 de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el que se analizan las siguientes cuestiones: 1.- Existencia y monto de daño económico; 2.-Existencia de responsabilidad por parte del personal interveniente; 3.-Procedimiento a seguir; 4.-Fecha de prescripción de la acción para lograr el resarcimiento;

Que mediante Resolución N° 193/03-CS-UNPA se aprobó remitir carta documento a los responsables de falta de pago de la póliza, Sres. Héctor Barria y Ricardo Alejandro Baez, citándolos a concurrir ante la autoridad de la Universidad que a tal efecto se establezca, a fin de procurar un acuerdo sobre la forma de pago de la suma determinada como Perjuicio Fiscal;

Que el Sr. Rector, mediante Resolución N° 147/04 designa Autoridad Responsable a los efectos establecidos en el Artículo 1° de la Resolución N° 193/03 del Consejo Superior, al abogado Javier Stoessel;

Que en tal carácter el Abog. Stoessel remite Carta Documento a los Sres. Héctor Barria y Ricardo Alejandro Baez, en la que se los intimá a comparecer, a efectos de arribar a un acuerdo en los términos de la Resolución N° 193/03;

Que obra a fs.136/140 presentación efectuada por el Sr. Héctor Barria en la que plantea la nulidad de las actuaciones, formula descargo solicitando su desafectación de los actuados y hace expresa reserva a un supuesto derecho a incoar acciones civiles y/o administrativas, incluyendo el caso federal, indemnización por daño moral y/o querella criminal;

Que con fecha 16 de junio de 2004, la Dirección de Asuntos Jurídicos, emite Dictamen N° 59/04, en el que analiza los diversos puntos planteados por el Sr. Barria;

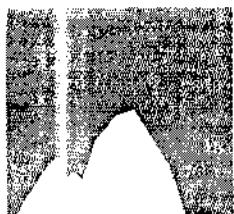
Que de ese análisis cabe destacar, en cuanto al planteo de nulidad:

- Debido proceso legal. En lo referente al derecho de defensa de que goza un imputado, la DAJ expresa que el presente expediente no trata de un proceso tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria, sino establecer el perjuicio fiscal y responsables patrimoniales por el daño ocurrido a la Universidad y además el Sr. Barria, no fue comprendido en el sumario administrativo substanciado por Expediente 15294/01, en virtud de que no era a la fecha de su sustanciación dependiente de la Universidad, por lo que mal se le podían imponer sanciones disciplinarias, resultando por ende ajeno a tal trámite;

- Falta de puesta en conocimiento de la SIGEN. el Sr. Barria denuncia que no se dio cumplimiento a la Resolución 52/03 acorde con el artículo 109 del Decreto 467/99, que establece que dentro de los tres días de producido el informe del instructor deberán girarse las actuaciones sumariales a la Sindicatura General de la Nación.

Al respecto la DAJ informa que la normativa que indica es aplicable a los sumarios administrativos, materia que no tramita por este expediente;

- Falta de intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Indica el Sr. Barria que no se puso en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Administrativas la instrucción sumarial a lo que responde DAJ que la normativa que cita es aplicable a los sumarios administrativos, materia ajena al presente expediente

- Carencia de instrumento legal designando instructor. Plantea el Sr. Barría la nulidad de lo actuado en virtud a la inexistencia de instrumento que designe al Abog. Stoessel como instructor de las presentes actuaciones, lo cual resulta improcedente, pues las funciones cumplidas en estos actuados lo son en carácter de letrado a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no resultando necesario ni pertinente un instrumento específico que autorice a intervenir en cumplimiento de las funciones inherentes al ejercicio de tal cargo.

Que en cuanto al descargo que realiza el Sr. Barría en el apartado III de su presentación, se transcribe la parte pertinente del Dictamen que rescata los siguientes puntos:

1.-Que no se entiende qué seguro tenía contratado la Unidad Académica Río Gallegos "ya que puede verse con meridiana claridad que a fs. 112 punto 1 (primer renglón) se indica que se contrató la póliza N° 5230-0101325-4 otorgando cobertura desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 1° de Diciembre de 2001, mientras que a misma fs. punto 2 (tercer renglón) se afirma que se encontraba impaga la cuota única de la póliza 5230-0101435-04, con lo que puede afirmarse sin lugar a dudas que se está hablando de pólizas distintas y por consiguiente NO SE ENCUENTRA DETERMINADO EN AUTOS QUE SEGURO SE ENCONTRABA PAGADO Y QUE SEGURO NO LO ESTABA ..."

Sobre el particular se aclara que la póliza en cuestión es, como se indica a fs. 112 punto 1, primer renglón la número 5230-0101325-4, y que existe un error de tipeo a fs. 112, punto 2 tercer renglón y donde dice 5230-0101435-04 debe decir 5230-0101325-4, lo que se corrobora de la lectura de la carta documento que allí se transcribe (fs. 3).- Lo expuesto, no causa ningún perjuicio, atento que se trata solo de un error material al transcribir el contenido de la carta documento de fs. 3, que se suple con la lectura de ésta.-

La defensa esgrimida vale para la aclaración del error, sin embargo, carece de trascendencia en cuanto al fondo del asunto, desde que en nada incide el número de la póliza en la concurrencia de los elementos de los que emana su responsabilidad.-

2.-Plantea que según surge de fs. 36 el Jefe de Administración afirma que la Caja de Seguros S.A. no intimó al pago del contrato pertinente y resultando el seguro anual dicha circunstancia es irregular, ya que la Compañía está obligada a la comunicación al asegurado para su renovación con quince (15) días de anticipación al vencimiento.-

La mención a que alude obra a fs. 6, donde efectivamente el entonces Jefe de Administración plantea que no obran intimaciones de pago sobre el contrato de seguros.-

En cuanto a la intimación pretendida, se destaca que la misma es improcedente, atento que la mora se produce de manera automática y por el mero vencimiento del plazo, según lo establecido por la misma póliza.-

En cuanto a lo manifestado por el Jefe de Administración, se trata de una manifestación parcial, atento la responsabilidad del funcionario actuante, la que también ha sido determinada en este expediente.-

3.-Manifiesta que es de "... suma relevancia ... que la documentación relativa a la póliza y prima del seguro no se encuentra en la Jefatura de Administración, es decir no existen antecedentes, tal como surge de fs. 62 del Expte antes mencionado ...".-

Tal afirmación es efectivamente realizada por el Jefe de Administración al 21 de junio de 2.002, entonces el Sr. Víctor Paredes.-

No se advierte en que forma la inexistencia de la póliza y el comprobante de pago en la Jefatura de Administración al 21 de junio de 2.002 hacen a su defensa.-

Si lo que se pretende es afirmar que no se tenía conocimiento de la existencia de la póliza a la fecha de su vencimiento, ello debe ser descartado por resultar inverosímil, pues existen sobrados elementos que acreditan lo contrario, partiendo del hecho mismo de su contratación al mes de diciembre de 2.000.-

A la fecha del siniestro se contaba con tal documentación, y con pleno conocimiento de la póliza contratada, más aún, de su falta de pago, desde que se intimó desde la Unidad Académica al pago del premio con mención a que la prima no se encontraba cancelada, lo que motivó la respuesta de fs. 3, y más aún, 3 días hábiles después de ocurrido el incendio, se procedió a cancelar la prima de la póliza (fs. 7), pretendiéndose de tal suerte ocultar la omisión incurrida, informándose a fs. 6 a Rectorado simplemente que la póliza se encontraba cancelada (ya en el mes de octubre de 2.001).-

Por su parte, la copia de la documental del pago de prima fue remitida a Rectorado en octubre de 2.001, cuyo original obra a fs 25/26 del sumario administrativo (Expte. 15294/01) en tanto que el original de la póliza fue remitido por la Sra. Decana de la UARG (FS. 60), y reservado para su seguridad en esta Dirección, procediéndose a agregarla en este acto a los actuados.-



Para mayor claridad, la secuencia de los hechos es la siguiente:

- el día 31-8-01, acaece el incendio en la UARG.-
- según consta a fojas 25/26 del Expediente 15294/01 el día 5 de setiembre de 2.001 se procede a cancelar desde la UARG la póliza 5230-0101325-04
- a fs. 13/14 del Expediente 15294/01, consta que en fecha 6 de setiembre de 2.001, la Sra. Decana de la UARG, presenta a la Caja de Seguros S.A. una nota reclamando el pago de la Póliza 5230-0101325-04, la que dice renovó, y expresamente asume la responsabilidad de su administración manifestando *"por razones de demora administrativa, no se había a la fecha verificado el pago de las cuotas en tiempo y forma, pero sin que dicha circunstancia implicara la voluntad de rescindir el contrato de seguro ..."*, ello motiva el rechazo de la intimación en fecha 19 de setiembre de 2001 (mediante carta documento que obra a fs 3 de estos actuados) rechazo que si es comunicado a Rectorado.-

- A su vez, a fs. 207/208 del Expediente sumarial, declara la entonces Decana Dora López, de donde surge claramente el conocimiento de la existencia de la Póliza y por ende de su contratación al mes de diciembre de 2.000 (fecha de su emisión), manifestando que suponía que cubría la UARG y que se encontraba al dia, *"ya que la Jefatura de Administración tiene entre sus obligaciones llevar adelante los pagos correspondientes ..."*, a la cuarta pregunta aclara que *"La Jefatura de Administración es el ámbito de responsabilidad de este pago y del contralor del mismo, así como de la verificación de que los seguros se encuentren al día ..."* a la quinta responde que *"Analizando la fecha en que se debió realizar el pago se puede establecer que el Jefe de Administración responsable en ese momento era el Lic. Héctor Barría que estuvo en funciones desde diciembre de 2000 hasta el 1 de junio de 2.001. Al momento en que se produjo el incendio era Jefe de Administración el Sr. Ricardo Baez, quien parece no haber conocido el no pago del seguro ya que realizó todos los procedimientos normales para cobrarlo ..."* a la sexta responde que debido a la gran cantidad de ordenes de pago que deben firmarse por dia *"yo puedo solo controlar que me traen a mi firma, pero es responsabilidad del jefe de administración realizar este tipo de pagos que deben ser automáticos"* y a la pregunta número siete responde que *"... Grande fue nuestra sorpresa cuando la Caja de Ahorro y Seguro envió por telegrama su negativa a cubrir el mismo, diciendo que el seguro estaba impago y en consecuencia no correspondía su cobertura, ..."*, afirmación esta última inverosímil (y en mi opinión falsa) desde que el requerimiento de pago fue realizado bajo la firma de la Decana al día siguiente de cancelada la póliza ya vencida por más de ocho meses, y aclarando en la nota que remite que se encontraba vencida, no pudiendo sorprenderse luego por la respuesta brindada por la Caja.-

Asimismo a fs 216, el Jefe de Administración de la UARG, desde el 4 de febrero de 2.002 (y hasta diciembre de 2003) expresa que el seguro se pagó con posterioridad al siniestro, que la Jefatura de Administración tiene por función renovar los seguros, y que el responsable del pago del seguro es el Jefe de Administración y que si en un caso hipotético le solicitaran no renovar el seguro el dejaría constancia del hecho para deslindar responsabilidades.-

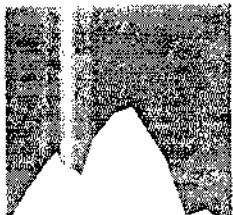
Lo expuesto, lleva a la conclusión de que la póliza existía obrando la respectiva documental en poder de las autoridades de la UARG, por ende, de que fue efectivamente renovada por las autoridades de la UARG en diciembre de 2.000, que no fue abonada la prima a la fecha de su vencimiento cancelándose la misma con posterioridad al siniestro, siendo ello responsabilidad del Jefe de Administración, sin perjuicio de otros responsables.-

4.-Expresa el Sr. Barria en su defensa que a fs. 216 del Expte 15294/01 se le recepciona declaración testimonial al Sr. Víctor Paredes, Jefe de Administración y quien afirma que *"el seguro no cubre intencionalidad de personas vinculadas al asegurado"*. Afirma que de la causa penal no pudo determinarse el autor del hecho, el que, según las pericias se sabe fue intencional, habiendo estado imputado una única persona a la que se le dictó sobreseimiento y quien paradójicamente está ligado a la Unidad Académica, no escapando a las posibilidades que el autor del hecho haya sido alguien ligado a la Unidad Académica y por ende el seguro no lo cubriría, solicitando la aplicación del principio *in dubio pro reo*.-

En primer término, cabe observar que toda cláusula de exclusión de cobertura de un seguro es de interpretación restrictiva, conforme unánime doctrina y jurisprudencia tienen establecido, por lo que, no encontrándose acreditada la responsabilidad de dependiente de la UNPA en el incendio, de haberse abonado la prima, la Aseguradora debiera haber responder.-

A mas de ello, respecto al principio *"in dubio pro reo"*, se destaca que no existe en este expediente *"reo"* ni acusación disciplinaria alguna, desde que no se le ha formulado al Sr. Barria cargo por responsabilidad disciplinaria, deviniendo inaplicable tal principio al caso de marras.-

5.-Manifiesta que a la fecha del siniestro él ya no pertenecía a la planta de la UARG y destaca lo Dictaminado por la Dra. Servato en la clausura del expediente sumarial donde indica que *"por tratarse de un daño producido a consecuencia de un ilícito penal, el responsable patrimonial del daño es el que en su momento se determine como responsable del ilícito, ante quien la Universidad deberá ejercer su pretensión de resarcimiento económico"*



La circunstancia de que no pertenezca a la UARG a la fecha del incendio, en nada modifica lo dictaminado y resuelto, lo que efectivamente se tuvo presente.-

Por otra lado, lo expuesto por el Sr. Barría implica desvirtuar lo afirmado por la Dra. Servato en su dictamen, trayendo párrafos aislados y descontextualizados, como asimismo, confundir nuevamente el objeto de un sumario administrativo y el objeto perseguido por este expediente, cual es determinar la responsabilidad patrimonial, error recurrente en el escrito sometido a Dictamen.-

Sobre lo primero, a fs. 232/234 la Dra. Servato expresa en su apartado VIII "Que de las constancias de autos surge incuestionablemente que el pago de los seguros es responsabilidad del Jefe de Administración (fs. 207/210/216 y 217) Que en dicha Jefatura se sucedieron varios jefes, y que el Jefe al tiempo del vencimiento del seguro no era el mismo que el que estaba al tiempo del siniestro, y este último es quien presumiblemente no conocía la omisión de pago" y "IX- Que ambos jefes de administración tanto el que en su momento tuvo que pagar el seguro, Sr. Barría, como el que lo era al momento del siniestro, Sr. Baez, ya no revistan como personal de la Universidad y por lo tanto por no tener dependencia administrativa con esta, escapan a las facultades investigativas de esta instrucción ...".-

Es decir, lo que afirma la instructora en sustancia, es que cabría analizar la responsabilidad tanto de Barría como de Baez, pero que escapa a su competencia tal análisis desde que ya no son agentes de la UNPA.-

Ello, por cuanto el expediente sumarial persigue por objeto principal determinar la responsabilidad disciplinaria (a diferencia del objeto principal de estos actuados) no pudiéndose formular cargo a quien ya no pertenece a la institución.-

Por su parte al emitirse Dictamen por esta Dirección en el expediente sumarial (fs 237/239) en el marco de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 467/99 se manifiesta que "... estimo necesario dejar sentada la discordancia del suscripto con lo manifestado por la instructora respecto a quienes deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados (considerando XII del Dictamen), visto que el análisis realizado se circunscribe al "ilícito penal", esto es, el hecho de incendio, en tanto el objeto de investigación sumaria resulta más amplio que el señalado -falta de pago oportuno de la póliza-. No resultando procedente idénticas consideraciones en uno y otro caso.- Sin perjuicio de ello, y atento que las personas que podrían resultar responsables patrimonialmente por tal hecho - falta de pago oportuno de póliza- no se encuentran sujetas a investigación sumaria, atento el carácter disciplinario de éste proceso, se acuerda con la conclusión final arribada por el instructor y con lo que se recomienda en definitiva ...".-

Con lo expuesto, entiendo que queda suficientemente aclarado: el párrafo XII transcripto por el Sr. Barría, se refiere a la responsabilidad patrimonial por el hecho del incendio, en tanto que a éste se le atribuye responsabilidad patrimonial por la omisión en el pago oportuno de la póliza, cuestión a que no se refiere tal párrafo en cuestión.-

6.-Otro argumento que esgrime es que el día del hecho el personal de maestranza se retiró más temprano en virtud de una autorización verbal de quien era el responsable del área y quien estaba facultado para dar dicha autorización, y manifiesta que "En este sentido puede verse el propio informe de la Dra. Servato antes aludido y declaraciones testimoniales de fs. 207, 209, 214, 217, 221 y 226 ...".-

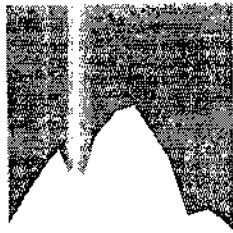
Efectivamente, tales son las manifestaciones de la Dra. Servato, quien asimismo analiza la responsabilidad por tales hechos, análisis que adopta luego el Consejo de Unidad de la UARG.-

Sin embargo, tal descripción no implica en si misma ningún argumento, ni se advierte de que forma excluye o disminuye su responsabilidad.-

7.-En último término, se refiere al Expte. 3227/01 por el cual se determina el monto del perjuicio fiscal; objetando que se han incluido conceptos erróneamente, como pintura de aulas, 13 metros cuadrados de techo, obras de cielorrasos en salón múltiple, oficinas, aulas y pasillo, colocación de 90 artefactos fluorescentes, factura de \$ 3434 de Sear Metal por trabajos en aulas y oficinas, reparación de goteras y parches de revoques, factura de Sear Metal de \$ 5350 por "faltantes" de refuerzos de cielorrasos y modificación de ventanal para atención al público y mano de obra por pintura total del edificio.- Señala que basta ver el informe de bomberos para darse cuenta que dichas refacciones nada tienen que ver con el siniestro, por lo que desconoce el monto en forma total.-

Sobre el particular, entiendo que corresponde se expida el área involucrada, indicando y justificando los gastos que denuncia como incurridos por causa del incendio, pues resulta ser materia ajena al conocimiento de esta Dirección.-

Agrega a lo expuesto la advertencia de que "fueron adquisiciones efectuadas por contratación directa". No se observa en ello irregularidad, por encontrarse dentro de la normativa aplicable.-



Que el Abog. Stoessel recomienda en su dictamen:

- 1.-Elevar los actuados al Consejo Superior de la UNPA para que resuelva el planteo de nulidad impetrado en el escrito de fs 136, apartado II.-
- 2.-Otorgar al descargo formulado a fs. 136 y ss, apartado III, el carácter de recurso de reconsideración contra la Resolución 193/03, correspondiendo su elevación al Consejo Superior de la UNPA para que resuelva en definitiva.-
- 3.-Rechazar por improcedente el planteo de nulidad impetrado, por los fundamentos supra expuestos.-
- 4.-Rechazar el descargo y recurso impetrado, ratificando lo Resuelto por el Consejo Superior mediante Resolución 193/03-
- 5.-Requerir, para mayor claridad, a través de la Secretaría de Hacienda y Administración y a las áreas bajo su dependencia, como así también a las áreas que hubiesen intervenido de la UARG de estimarse necesario, que informen y den precisiones sobre la correspondencia de las reparaciones y gastos acreditados en el expediente número 03227/04 y el hecho del incendio.-

Que en despacho de mayoría la Comisión Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior avala el dictamen;

Que en acto plenario se aprueba por unanimidad avalar el Dictamen N° 59/04 de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°: OTORGAR al descargo formulado a fs. 136 y ss, apartado III, el carácter de recurso de reconsideración contra la Resolución N° 193/03-CS-UNPA.

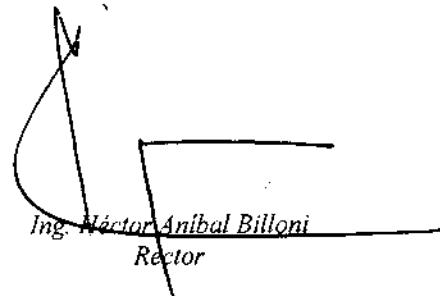
ARTICULO 2°: RECHAZAR por improcedente el planteo de nulidad impetrado por el Sr. Héctor Barria, en el escrito de fs.136, apartado II.

ARTICULO 3°: RECHAZAR el descargo y recurso impetrado, ratificando en todas sus partes la Resolución N° 193/03-CS-UNPA.

ARTICULO 4°: REQUERIR, para mayor celeridad, a través de la Secretaría de Hacienda y Administración y a las áreas bajo su dependencia, como así también a las áreas que hubiesen intervenido de la Unidad Académica Río Gallegos de estimarse necesario, que informen y den precisiones sobre la correspondencia de las reparaciones y gastos acreditados en el expediente número 03227/01 y el hecho del incendio.

ARTICULO 5°: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.


Adela Muñoz
Secretaría Consejo Superior


Ing. Néstor Aníbal Billoni
Rector